

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la parte actora en el lapso de Ley no arrió libelo de subsanación.



Carlos José Ciro parra
Sustanciador

Tipo de Proceso	Acción Popular
Radicado	05001 31 03 022 2023 00050 00
Demandantes	Mario Restrepo
Demandados	Alfa Boutique Inmobiliaria S.A.S.
Auto interlocutorio Nro.	213
Asunto	Rechaza acción popular

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto fechado del 02 de febrero, este Despacho inadmitió la presente demanda, y, en consecuencia, otorgó el término legal para que la misma fuera subsanada de acuerdo a las exigencias allí descritas, sin embargo, en término oportuno, la parte actora no subsanó los requisitos de inadmisión, razón de suyo que, se proceda con el rechazo de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Si bien la presente demanda se trata de una acción constitucional dirigida a salvaguardar los derechos e intereses colectivos de la ciudadanía en general, de un grupo o número plural de personas, cuyo trámite es preferente, tal escenario no exime al libelista de cumplir con los presupuestos de admisión que establece el artículo 18 ibídem, particularmente: (i) la narración de los actos u omisiones que determinan la amenaza o vulneración; (ii) los derechos colectivos amenazados o conculcados; y (iii) las pruebas que pretende hacer valer.

En el caso en concreto, la parte actora no dispuso actuar positivo o negativo alguno que determine la inminencia o desconocimiento de derechos colectivos de cara a la atención de las personas que hacen parte del grupo poblacional de que trata la Ley 982 de 2005, pues no existe evidencia de acto discriminatorio o desigual que se derive de los hechos narrados, más si se tiene en cuenta que no se arrió caudal probatorio alguno, en virtud de lo cual, existe indeterminación tanto en el sustento fáctico, en los derechos reclamados y por ende, de la exigibilidad de lo pretendido.

En consecuencia, y como ya se advirtiera, se rechazará la presente acción, de conformidad con

lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción popular instaurada por el señor Mario Restrepo en contra de Alfa Boutique Inmobiliaria S.A.S. por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No ordenar la devolución del presente libelo, a la parte demandante, toda vez que el mismo fue radicado de manera virtual. Finalmente, se recuerda que todo escrito dirigido al presente radicado deberá identificarse con los 23 dígitos, encontrarse en formato PDF y ser enviado al correo institucional: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

cc



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03246fce7b4bc69207eff188374b83524105646cf783c9e7677b575b5e4cbc6c**
Documento generado en 13/02/2023 11:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>